



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2023-00094-00
DEMANDANTE: KATERINE SABOGAL LOAIZA
DEMANDADO: CLÍNICA SÁBANA CENTRO I.P.S.

Proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron a este despacho las presentes diligencias, bajo el supuesto de carecer de competencia por el factor territorial, atendiendo para ello que, supuestamente, la demandada CLÍNICA SÁBANA CENTRO I.P.S. tiene su domicilio en el km 06 variante Cota Chía Vereda Pueblo Viejo Centro Comercial Dakota Plaza, pues así lo logra determinar del certificado de existencia y representación aportado con la demanda, como de lo expresado por la actora en el «acápite de notificaciones» contenido en el escrito genitor, y, que, además, de las pruebas aportadas con la demanda no se puede establecer cuál fue el último lugar donde la trabajadora demandante prestó sus servicios profesionales, máxime si se tiene en cuenta que, al revisar el contrato de trabajo aportado, pudo evidenciar que el lugar pactado entre las partes para ello, fue en el Centro Comercial Ventura Terreros del municipio de Soacha, sin perjuicio que se pudiera desplazar «a las otras sedes de la ciudad de Bogotá».

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida sea preciso señalar que, el art. 5 del C.P.T. y S.S. refiere que el fuero general de competencia en materia laboral se determina «por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado» a elección del demandante; luego, verificadas las diligencias se advierte que del certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, no se logra determinar cuál es el municipio donde la demandada tiene su domicilio, pues en tal documento sólo se incluye la dirección de notificaciones judiciales – *lo cual puede diferir del domicilio* –, sin embargo, al consultar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se logra determinar que el domicilio de la pasiva, en efecto, se ubica en el municipio de Cota Cundinamarca.

Conforme a lo anterior, podría pensarse que, este despacho habría de asumir la competencia, de no ser porque, efectuado el estudio pertinente a la demanda, se logra evidenciar que, la parte actora haciendo uso de la facultad electiva dispuesta en el art. 5 del C.P.T. y de la S.S. dispuso atribuir la competencia para conocer del asunto en cabeza del Juez Laboral de Bogotá en virtud de que en esa ciudad fue el último lugar donde la trabajadora prestó sus servicios, tal y como lo expresó en el acápite de competencia incluido en la demanda.

Es más, la misma Juez Octava Laboral del Circuito de Bogotá en el auto de 6 de marzo de 2023, logra evidenciar que, contractualmente se fijó como lugar donde la demandante prestaría sus servicios el municipio de Soacha y «*las otras sedes [que tuviere el empleador] en la ciudad de Bogotá*»; luego, sí la demanda fue presentada en la ciudad de Bogotá, bajo el argumento de que la demandante prestó sus servicios en esa municipalidad, atendiendo lo antes mencionado, no carece de competencia dicha autoridad, pues se entiende probado el presupuesto dispuesto por el legislador en el pluricitado art. 5 del C.P.T. y de la S.S.

Inclusive, la simple afirmación del demandante con la que se pretende signar la competencia, ha de tenerse por cierta, siempre y cuando que de las documentales no brote protuberante una circunstancia en contrariedad dicha expresión, lo cual claramente no sucede en el presente asunto, pues la afirmación efectuada por la parte actora no se ve derruida con la documental obrante en el plenario, *contrario sensu*, se ve afinada con lo dispuesto entre las partes en la cláusula tercera del contrato de trabajo, donde nítidamente se verifica que el lugar de prestación del servicio fue el municipio de Soacha y la ciudad de Bogotá, *según dispusiere el empleador*, de lo cual se puede tener por cierto – *conforme lo indicó la actora* – que el último lugar donde prestó sus servicios fue la capital de la República, pues ello es razonablemente posible.

Teniendo en cuenta que, a los jueces de la Republica le es exigible el deber de presumir la *bona fides* de las partes en cada una de sus actuaciones, incluyendo las afirmaciones que estos hagan, lo cual, por supuesto cobija los argumentos que sustentan la facultad electiva para atribuir la competencia en la jurisdicción conforme lo permite el art. 5 del C.P.T. y de la S.S., le esta vedado a éstos efectuar valoraciones y elucubraciones que exceden tal principio, pues de no existir documental que demuestre lo contrario, sólo le está dado a la demandada en la oportunidad para ello, a través de los mecanismos exceptivos dispuestos por el legislador, la posibilidad de controvertir el fuero asignado por la parte actora, estadio en el cual, aún no se encuentra este asunto, pues ni siquiera ha sido admitido.

Por lo tanto, atendiendo que la elección del demandante para incoar la demanda corresponde al último lugar donde prestó sus servicios en favor de la demandada, el cual según afirmó, lo fue en la ciudad de Bogotá D.C. – *circunstancia que según la cláusula tercera del contrato de trabajo es posible* – y que al no evidenciarse prueba en contrario, debe presumirse como cierto, deviene en el rechazo de este asunto, pues se considera que resulta competente la Juez Octava Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad a la que fue repartido el asunto de forma primigenia bajo tal presupuesto; así las cosas, se provocará una colisión negativa de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **KATERINE SABOGAL LOAIZA** contra **CLÍNICA SÁBANA CENTRO I.P.S.** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Octavo laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que es el juez del último lugar donde la

trabajadora prestó sus servicios, conforme a la elección de la parte actora y a lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12333dafc2692c5c1a6b0d0ffa0ad5b76994d8f5fd9078e9a903423eaa4aa9f**

Documento generado en 14/04/2023 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>